



### Resolución de interés

CLÁUSULA ESTATUTARIA SOBRE RETRIBUCIÓN A LOS ADMINISTRADORES POR SERVICIOS AJENOS A SU FUNCIÓN.

[Resolución de 12 de mayo de 2014](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado

**PÁG. 2**



### Leído en prensa

El Gobierno rebajará más la retención de los autónomos en la reforma fiscal

[Hacienda rectifica y mantiene en el 60% la reducción por el alquiler de vivienda](#)

**PÁG. 11**

## I/C/A/C

Consulta nº 4 del BOICAC 98

[Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido \(IVA\), en virtud de la emisión de una factura rectificativa. NRV 12ª](#)

**PÁG. 4**

Consulta nº 5 del BOICAC 98

[Programa de fidelización de clientes. NRV 14ª](#)

**PÁG. 6**

Consulta nº 5 del BOICAC 98

[Calificación contable del mobiliario adquirido por una empresa destinado a la exposición en tiendas y ferias](#)

**PÁG. 8**



### Recuerda que ....

Plazo de presentación de las declaraciones del IVA y retenciones de IRPF e IS correspondientes al mes de julio

**PÁG. 10**

#### Boletines Oficiales consultados:



Home > Boletines más recientes



Andorra



Boletín Oficial de Aragón

Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex - Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es



## Resolución de interés

### CLÁUSULA ESTATUTARIA SOBRE RETRIBUCIÓN A LOS ADMINISTRADORES POR SERVICIOS AJENOS A SU FUNCIÓN.

[Resolución de 12 de mayo de 2014](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles VI de Valencia, por la que se rechaza parcialmente la inscripción de determinado particular de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

**Hechos:** La cuestión que se plantea en esta resolución se centra en determinar **si es o no inscribible** la siguiente cláusula estatutaria sobre retribución al administrador por sus trabajos independientes del cargo. La cláusula debatida aparece redactada en los siguientes términos: «El cargo de administrador será gratuito, independientemente del sueldo que le corresponda en función del trabajo que desarrolle en la entidad. Independientemente de la retribución que le pudiera corresponder al órgano de administración por la realización de las funciones propias del cargo; por la prestación de servicios o trabajos a la sociedad distintos de los que le correspondan al órgano de administración, percibirá una retribución en función de dichos servicios o trabajos, que será aprobada en la Junta General. Tal retribución se incrementará o disminuirá anualmente en el mismo porcentaje que el convenio laboral del sector al que corresponda la actividad de la sociedad, y en su defecto, la variación del índice de precios al consumo, salvo acuerdo expreso de la Junta General».

Para la **registradora** la cláusula no es inscribible pues a su juicio **hay contradicción** entre decir que el cargo es gratuito y después establecer una retribución “por las actividades distintas a las propias del cargo de administrador que no ha de tener reflejo estatutario”. Art. 217 LSC y 58 RRM.

El **notario** recurre y alega que la R. 3 de abril de 2013, estableció que la remuneración de los administradores es sin perjuicio de los honorarios profesionales o salarios que le correspondan por otras actividades confirmando el artículo 220 de la LSC que no basta previsión estatutaria, sino que es preciso acuerdo de la junta”.

**Doctrina:** La DG **revoca** la nota de calificación.

**31 de julio de 2014**

Reconociendo, como es la realidad, que ni la redacción ni la ortografía de la cláusula son afortunadas, añade que dicha cláusula “no sólo no es contraria a la Ley ni a los principios configuradores de la forma social escogida (artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital y R. 5 de abril de 2013), sino que garantizan al titular del contrato de arrendamiento de servicios o de la relación laboral ordinaria (*vid.* R. 3 de abril de 2013 en relación a la doctrina del vínculo), que salvo acuerdo en contrario de la junta de socios su remuneración se adecuará anualmente a la del sector de que forme parte”.

I/C/A/C

*Consulta nº 4 del BOICAC 98*Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en virtud de la emisión de una factura rectificativa. NRV 12ª

La interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de las facturas rectificativas y la reducción de la base imponible del IVA, está publicada en la consulta 1 del BOICAC nº 59, de septiembre de 2004, y en la consulta 3 del BOICAC nº 62, de junio de 2005. En la consulta 1/BOICAC 59 se aclara que la regulación sobre facturas rectificativas en ningún caso origina un cambio en el tratamiento contable de estas operaciones. Es decir, la emisión de una factura rectificativa, contablemente solo dará lugar a los ajustes derivados de las operaciones que hayan dado motivo a su expedición. La segunda cuestión que se plantea versa sobre el adecuado tratamiento contable de la reducción de la base imponible del IVA. En particular, se pregunta acerca de las situaciones recogidas en el artículo 80, apartado cuatro, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en su nueva redacción dada por Ley 4/2008, de 23 de diciembre y por el art.7 del RDL 6/2010 de 9 de abril), en cuya aplicación se podrá reducir la base imponible de este impuesto en ciertos casos como los créditos incobrables, si no se ha hecho efectivo por parte de los clientes el pago de las cuotas repercutidas y concurren una serie de circunstancias. Con respecto a los riesgos por insolvencia de los clientes, el Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en su segunda parte, normas de registro y valoración, en concreto, en la 9ª. "Instrumentos financieros", apartado 2.1.3 Deterioro de valor, dispone lo siguiente: "Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito, o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor." De igual manera el principio de prudencia recogido en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC, establece que deberán tenerse en cuenta todos los riesgos tan pronto sean conocidos. Adicionalmente al reflejo contable de esta situación de riesgo de crédito, en la medida que se produzcan las circunstancias que de acuerdo con la legislación fiscal hagan efectiva la reducción de la base imponible de este impuesto no existiendo duda alguna sobre este aspecto, la empresa deberá registrar la disminución de la partida de deudas con la Hacienda Pública por el IVA devengado con motivo de la entrega de bienes o de la prestación de servicios, para lo que podrá emplear la cuenta 477. "Hacienda Pública, IVA repercutido", recogida en la quinta parte del PGC, que en cualquier caso supondrá una menor deuda con la Administración Pública. La contrapartida será un ingreso que figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias, como un ajuste a la imposición indirecta. Si en cualquier momento posterior se produce el cobro total o parcial del crédito, se procederá, en todo caso, a revertir el deterioro de valor de los créditos correspondientes contra la cuenta 794. "Reversión del deterioro de créditos por operaciones

**31 de julio de 2014**

comerciales". En relación con el IVA y siempre que de acuerdo con la legislación fiscal, el cobro total o parcial del crédito suponga una modificación al alza de la base imponible se procederá a registrar el correspondiente ajuste negativo en la imposición indirecta. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido por el "Régimen especial del criterio de caja" en el IVA, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 23 como un nuevo Capítulo X en el Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2014. Sobre el tratamiento contable de este nuevo régimen este Instituto ha manifestado su criterio en la consulta 5 publicada en el BOICAC 96.

I/C/A/C

*Consulta nº 5 del BOICAC 98*Programa de fidelización de clientes. NRV 14ª

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, regula el tratamiento contable de los ingresos por ventas y prestaciones de servicios en la norma de registro y valoración (NRV) 14ª, que en su apartado 1 establece: "14ª Ingresos por ventas y prestación de servicios 1. Aspectos comunes. Los ingresos procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios se valorarán por el valor razonable de la contrapartida, recibida o por recibir, derivada de los mismos, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para dichos bienes o servicios, deducido: el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo. Los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos. (...)" Adicionalmente, cuando en un mismo acuerdo se recogen un conjunto de prestaciones, como puede suceder en el caso que nos ocupa, como paso previo al registro contable, es necesario analizar las obligaciones que asume la empresa con sus clientes. Por ejemplo, cabría considerar que existen dos o más "objetos contractuales" (obligaciones de cumplimiento), la entrega/prestación presente y la futura, en cuyo caso habría que asignar el importe de la contraprestación recibida en proporción al valor razonable relativo de los elementos entregados, o servicios prestados, y reconocer los correspondientes ingresos de acuerdo con las normas de registro y valoración aplicables a la entrega de bienes y a la prestación de servicios, según proceda. En este sentido se pronuncia la NRV 14ª "Ingresos por ventas y prestación de servicio" del PGC, cuando expresa que: "(...) Con el fin de contabilizar los ingresos atendiendo al fondo económico de las operaciones, puede ocurrir que los componentes identificables de una misma transacción deban reconocerse aplicando criterios diversos, como una venta de bienes y los servicios anexos; a la inversa, transacciones diferentes pero ligadas entre sí se tratarán contablemente de forma conjunta." Pues bien, los vales regalo que se entregan por la empresa en el momento de realizar la venta del producto, y los puntos canjeables por descuentos en ventas o prestaciones de servicios futuras, constituyen para el cliente el medio de pago que en el futuro aceptará la empresa a cambio de la correspondiente entrega de bienes o prestación de servicios, circunstancia que pone de manifiesto el nacimiento de un pasivo en el momento inicial que se dará de baja cuando el cliente, en ejercicio del derecho recibido, exija a la empresa el cumplimiento de la citada obligación. En consecuencia, y en respuesta a la duda planteada, si dichos contratos contienen, de manera implícita, varios acuerdos u obligaciones de cumplimiento a ejecutar en

**31 de julio de 2014**

diferentes momentos, la empresa deberá asignar el importe de la contraprestación recibida en proporción al valor razonable relativo de las citadas obligaciones, y reconocer el correspondiente pasivo en la medida que de acuerdo con las normas de registro y valoración aplicables a la entrega de bienes y a la prestación de servicios no se hubieran cumplido los requisitos para contabilizar el correspondiente ingreso. Para ello, si el vencimiento de la obligación de cumplimiento diferido es igual o inferior al año y el efecto financiero no fuese significativo, en la valoración del pasivo no será necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

I/C/A/C

*Consulta n° 8 del BOICAC 98*Calificación contable del mobiliario adquirido por una empresa destinado a la exposición en tiendas y ferias

Del texto de la consulta parece desprenderse que una empresa dedicada a la compraventa de mobiliario de viviendas, ha adquirido mobiliario destinado a la exposición en tienda y ferias y que, posteriormente, pasados dos años podría vender. El consultante pregunta si este mobiliario de exposición debe estar contabilizado en el activo de la empresa como inmovilizado material o como existencias. De acuerdo con las definiciones incluidas en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en el activo no corriente y, en particular, en el inmovilizado material se presentan los bienes destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa. Por su parte, las existencias son activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación, en proceso de producción o en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios. Por lo tanto, con carácter general, tendrán la consideración contable de existencias los elementos destinados a la venta como actividad ordinaria de la empresa, y aquellos elementos vinculados a la empresa de manera permanente pertenecerán al inmovilizado, calificándose como inmovilizado material cuando sean de naturaleza tangible y no deban calificarse como inversiones inmobiliarias. Salvo en relación a esta última categoría, la entrada en vigor del PGC no ha supuesto un cambio relevante en estos conceptos, por lo que para otorgar un adecuado tratamiento contable al caso que nos ocupa cabría traer a colación el criterio de este Instituto publicado en la consulta número 3 del BOICAC n° 52 sobre los efectos de la utilización de un activo en su calificación contable como existencias o inmovilizado, en los siguientes términos: "Por consiguiente, el criterio delimitador aplicable a un elemento para adscribirlo al inmovilizado es el destino al que va a servir de acuerdo con el objeto propio de la actividad de la empresa. En otras palabras, es la función que desempeña en relación con la actividad objeto de explotación, la causa determinante para establecer su pertenencia al inmovilizado, con preferencia sobre la naturaleza del bien concreto u otras consideraciones como pudiera ser el plazo. (...) De acuerdo con lo anterior, resulta fundamental determinar en qué situaciones se entiende que un inmovilizado ha sido utilizado; en concreto, para aquellos activos en que teniendo una utilización mínima o irrelevante, se destinan a ser incorporados al ciclo de comercialización de la actividad ordinaria de la empresa. A este respecto, se entiende que en la medida en que el destino a que se ha hecho referencia anteriormente para calificar los bienes como inmovilizado sea irrelevante respecto a la utilidad del propio bien, en términos cuantitativos y cualitativos, deberá atenderse a la verdadera naturaleza de la operación, circunstancia que supondrá que aquellos activos destinados a la venta como una parte de la actividad de comercialización propia de la sociedad, deberán formar parte, en su caso, de las existencias de las mencionadas empresas, sin que una utilización mínima o accidental debiera limitar ni alterar la verdadera calificación que procediera otorgar al bien." Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tendrá la consideración contable de



**31 de julio de 2014**

existencias todo el mobiliario destinado a incorporarse o que se haya incorporado al ciclo de comercialización, que constituye el objeto propio de la actividad económica de la empresa. Por el contrario, el mobiliario destinado a la exposición en tienda y ferias que ha sido objeto de utilización para un fin distinto del de la actividad ordinaria, y por tanto, no va a ser vendido en el curso normal de la explotación, tendrá, a efectos contables, la naturaleza de inmovilizado



## Recuerda que ...

### Plazo de presentación de las declaraciones del IVA y retenciones de IRPF e IS correspondientes al mes de julio

*Se recuerda que el plazo de declaración de los modelos de presentación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades correspondientes al mes de julio comenzará el próximo día 1 de agosto y finalizará el 20 de agosto en lugar del 20 de septiembre, fecha límite en años anteriores.*

En concreto, se trata de los siguientes modelos:

**IVA: 303, 322, 340, 353, 380.**

**RENTA Y SOCIEDADES: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230.**

**En caso de domiciliación bancaria del pago, el plazo de presentación de los modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230, 303 y 353 será del 1 al 15 de agosto.**

Normativa:

Artículo primero, apartado veinticinco del Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre (BOE de 26 de octubre).

Disposición final cuarta del Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre (BOE de 30 de diciembre)



## Leído en prensa

### Leído en Expansión

#### El Gobierno rebajará más la retención de los autónomos en la reforma fiscal

CONSEJO DE MINISTROS DEL 1 DE AGOSTO/ Quiere anunciar mañana una nueva rebaja de las retenciones de los autónomos para que se sitúen en el 18% en 2016 y así dotar de más renta disponible a este colectivo.

El presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, quiere anunciar mañana una nueva rebaja de las retenciones de los autónomos para que se sitúen **en el 18% en 2016**. Así lo cuentan fuentes conocedoras de los preparativos sobre la reforma fiscal que aprobará y enviará a las Cortes el Consejo de Ministros el viernes. Esta reducción se suma a la disminución de retenciones a este colectivo del 21% al 20% en 2015 y al 19% en 2016 que ya prevé el anteproyecto de la reforma fiscal.

### Leído en ABC

#### [Hacienda rectifica y mantiene en el 60% la reducción por el alquiler de vivienda](#)

#### [Leer noticia en Cinco Días](#)

El anteproyecto incluía una rebaja de la exención al 50% para los propietarios que arrendaran su inmueble. Sí se aprobará la eliminación de la deducción para el inquilino

El Ministerio de Hacienda ha cambiado de criterio y, finalmente, mantendrá en el porcentaje actual del 60% la exención de tributación en el IRPF de [las rentas de alquiler de vivienda obtenidas por los propietarios](#), en lugar del porcentaje del 50% que estableció en el anteproyecto de ley, según fuentes de este departamento.

La reforma fiscal del Gobierno, que será aprobada este viernes por el Consejo de Ministros para su remisión a las Cortes, mantiene así el porcentaje de exención existente en la actualidad para los caseros y **rectifica respecto al recorte que estableció en el anteproyecto**, con la finalidad de seguir fomentando el alquiler de vivienda, según dijeron las mismas fuentes.

Lo que no se va a rectificar es la eliminación de la exención total que existe actualmente para los arrendadores que **alquilan su vivienda a inquilinos menores de 30 años**, ni tampoco está previsto restablecer la deducción por alquiler de vivienda para los arrendatarios (excepto para los

31 de julio de 2014

contratos firmados antes de 2015), de la que también disfrutaban ahora los inquilinos con rentas inferiores a 24.100 euros.

El [anteproyecto de reforma fiscal](#) incluía una rebaja de la reducción al 50% para aquellos que arrendaran un inmueble. La reducción ha sido hasta ahora de un 60% con carácter general y de un 100% para aquellos con inquilinos menores de 35 años. La ley prevé que pierdan la deducción los inquilinos que firmen el contrato de alquiler a partir de 2015. Algunas comunidades, como Madrid, ya han anunciado que mantendrán la deducción en la parte autonómica.

Cinco cambios en el anteproyecto

Esta es la quinta novedad -respecto al anteproyecto- que se ha conocido estos días y que se incluirá en la reforma fiscal que se aprobará el próximo viernes en el último Consejo de Ministros antes del verano.

Así, el ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, anunció en Sevilla que [el Gobierno elevará el umbral exento de indemnización por despido hasta 180.000 euros](#), lo que supondrá que el 99,9 % de los afectados por este supuesto no tendrá que tributar. El anteproyecto de ley declaraba exentas las indemnizaciones que no superaran los 2.000 euros por año trabajado, situación por la que quedaba fuera de esta obligación el 79 % de las indemnizaciones por despido.

También anunció la mejora del aprovechamiento de **la reserva de capitalización en el impuesto sobre sociedades**. Se establece como novedad que el límite a la compensación de las bases imponibles negativas en este impuesto se calculará sobre la base imponible existente antes de aplicar la nueva reserva de capitalización. Esto hará posible ampliar el aprovechamiento de este incentivo fiscal al ahorro, que permite a las empresas destinar un 10% de sus beneficios a la citada reserva de capitalización, que no tributará.

Por su parte, el secretario de Estado de Hacienda, Miguel Ferre, explicó este martes que [los contribuyentes mayores de 65 años no tributarán por las plusvalías](#) recibidas por ventas de cualquier tipo de activo, sean inmuebles, acciones o similares, siempre que dicha renta sea utilizada para asegurar un complemento a la pensión.

Asimismo, también avanzó que el proyecto incorporará otra novedad que es **la rebaja de la exigencia del tiempo de permanencia de los planes** individuales de ahorro sistemático de diez a cinco años, ya que el Ejecutivo ha comprobado que dichos planes están creciendo y "merece la pena seguir potenciándolos".